



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Martes 07 de Julio de 2026

Año CVII

Edición No. 54 Alcance III

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 544 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.....	3
DECRETO NÚMERO 545 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.....	19
DECRETO NÚMERO 547 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII AL ARTÍCULO 4, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 83 BIS, DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.....	29

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 544 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 02 de junio del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, realizó el análisis de la **"Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo primero y la fracción II del artículo 3 de la Ley 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero"**, suscrita por el Diputado Rafael Martínez Ramírez, conforme al siguiente procedimiento:

I.- ANTECEDENTES: Apartado en el que se describe el procedimiento legislativo iniciado a partir de la fecha en que la iniciativa de decreto fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como su posterior turno para análisis y dictaminación correspondiente.

II.- CONTENIDO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA DE DECRETO: Apartado en el que se transcribe el objeto y contenido de la Iniciativa de decreto.

III.- CONSIDERACIONES: Apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora valoran los motivos y los términos comprendidos en la iniciativa de decreto, con base en el marco jurídico aplicable, verificando el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad en la motivación del presente dictamen.

IV.- CONCLUSIONES: En este apartado, se sintetizan los hallazgos y el análisis realizado a lo largo del presente dictamen. En este, se busca ofrecer una visión clara y concisa de los resultados obtenidos durante la emisión del presente dictamen.

V.- TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO: Apartado en el que se desglosa el Dictamen que nos ocupa, con las modificaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio del mismo.

I.- ANTECEDENTES.

1.- En sesión ordinaria del **11 de febrero del 2026**, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la **“Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo primero y la fracción II del artículo 3 de la Ley 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero”**, suscrita por el Diputado **Rafael Martínez Ramírez**.

2.- En la misma sesión ordinaria, el Presidente de la Mesa Directiva ordenó turnar la Iniciativa de Decreto a la **Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad**, para los efectos procedentes.

3.- Dando cumplimiento a esto, y siendo las **09:46 HRS del 13 de febrero del 2026**, se recibió en la Presidencia de la **Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad**, el oficio número **LXIV/2DO/SSP/DPL/1002/2026**, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Poder Legislativo, mediante el cual turnó la Iniciativa de Decreto correspondiente.

4.- El **17 de febrero de 2026**, la Presidencia de la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, remitió mediante oficio a cada integrante de esta Comisión, una copia simple del oficio turnado y anexo copia de la Iniciativa de Decreto en comento para su conocimiento y efectos procedentes.

5.- Mediante el oficio número **HCE/LXIV/LRA/CAPD/0183/2026**, la Presidencia de esta Comisión Dictaminadora solicitó respetuosamente la opinión técnica en materia de consulta al Mtro. Juan Salvador Susunaga Flores, **Coordinador de la Unidad de Procesos de Consulta del Honorable Congreso del Estado de Guerrero** con relación a la iniciativa de decreto que se estudia.

6.- Dando cumplimiento a lo anterior, mediante oficio **SN**, de fecha **23 de febrero de 2026**, el Mtro. Juan Salvador Susunaga Flores, **Coordinador de la Unidad de Procesos de Consulta del Honorable Congreso del Estado de Guerrero**, emitió su opinión técnica correspondiente, misma que mediante oficio se remitió en copia simple a cada integrante de esta Comisión Dictaminadora, para conocimiento y efectos procedentes.

7.- El **13 de abril de 2026**, la Presidencia de la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, remitió copia simple del proyecto de Dictamen que recae a la Iniciativa de

Decreto en estudio, a cada integrante de la Comisión a efecto de que puedan proporcionar a esta Presidencia sus comentarios y propuestas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

8.- En Sesión celebrada el **miércoles 22 de abril de 2026**, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto correspondiente, en atención al siguiente:

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA DE DECRETO.

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, constan que la exposición de motivos y propuesta de reforma con la que se sustenta el Diputado promovente es la siguiente:

“Exposición de motivos.

El pasado once de junio del año dos mil veinticuatro, este H. Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el Decreto Número 843, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el nueve de agosto del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprueba la **Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero**, mismo que fue recurrido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de una Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitando la invalidez del **artículo 3, párrafo primero** de la Ley antes referida.

Con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinticinco, la Suprema Corte de Justicia de Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 147/2024, declaró la invalidez el artículo 3, párrafo primero de la Ley Número 817 vigente en el Estado, al considerar que su definición de discapacidad no estaba homologada con lo previsto en la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, lo cual genera una restricción injustificada de derechos, mandando a este Honorable Congreso legislar para subsanar dentro del término de doce meses a partir de la fecha de notificación, misma que se realizó mediante oficio 4660/2025 el pasado veintidós de septiembre del año dos mil veinticinco.

El derecho a la igualdad y no discriminación constituye un principio fundamental reconocido en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, entre ellos la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas.

Es de vital relevancia que además de las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se analice en cuanto al término concepto de discapacidad atendiendo a la normativa federal e internacional existente.

En su análisis la SCJN, hace el comparativo del párrafo primero del artículo 3 de la Ley en su redacción primigenia y la reforma contenida en el Decreto 843 publicado el 09 de agosto de 2024, en los siguientes términos:

Redacción del primer párrafo del artículo 3 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, expedida el 20 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 3. Persona con discapacidad es aquella que padece alguna deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Redacción del primer párrafo de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, reformada el 9 de agosto de 2024:

Artículo 3. Persona con discapacidad es aquella que padece alguna deficiencia física, mental, **del habla** o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico o social.

Así encontramos que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, no define la capacidad como una cualidad inherente a la persona, sino que reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, estableciendo además que se deben eliminar barreras y brindar apoyos para que las personas puedan tomar sus propias decisiones y participar plenamente en todos los aspectos de su vida.

Por ello, en cumplimiento al mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hace necesaria la reforma inmediata de la Ley Número 817, con el objeto de garantizar certeza jurídica, armonización normativa y plena protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en el Estado de Guerrero, en el siguiente sentido:

TEXTO DECRETO 843 PO EL CUÁL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO	PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO
ARTÍCULO 3. Persona con discapacidad es aquella que padece alguna deficiencia	Artículo 3. Persona con discapacidad, es aquella que, a consecuencia de la

física, mental del habla o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. Se aceptan las tres clases de afectación o alteración que clasifica la Organización Mundial de la Salud como causantes de la discapacidad: I. Deficiencia o trastorno la pérdida, anormalidad o dificultad en una estructura o de una función psicológica, fisiológica o anatómica, permanente o transitoria; y II. Discapacidad: cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano. III. La minusvalía: es la socialización de la problemática causada en un sujeto por las consecuencias de una enfermedad, manifestada a través de la deficiencia y/o la discapacidad, y que afecta al desempeño del rol social que le es propio.	presencia de una deficiencia limitación física, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, impide su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. ... I ... y II. Discapacidad: Es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, a largo plazo, y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. III....
--	--

Derivado de la invalidez de la redacción del primer párrafo, consideramos que la definición que debe prevalecer debe homologarse con la establecida en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que define y reconoce a la discapacidad como un concepto en evolución, resultado de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y las barreras sociales, actitudinales y del entorno, que impiden su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones, proponiendo modificar el Primer Párrafo y la fracción II del artículo 3 de la Ley 817 vigente en el Estado de Guerrero, atendiendo a una redacción inclusiva y acorde a lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 65 fracción I y 66 del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 79 fracción I; 227, 229, 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Número 231, nos permitimos someter a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Guerrero, lo siguiente:

DECRETO NÚMERO_____, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero, la fracción II del artículo 3, de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 3. Persona con discapacidad, es aquella que, a consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación física, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, impide su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

De la I. ... y

II. Discapacidad: Es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, a largo plazo, y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

De la III.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Remítase el presente Decreto a la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su publicación en el Periódico Oficial del estado para conocimiento general y efectos legales procedentes.

TERCERO: Notifíquese el presente Decreto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales procedentes.

CUARTO: Publíquese el presente Decreto, en el Portal Web del Congreso del Estado y difúndase en los medios de comunicación para conocimiento general y efectos legales procedentes."

Derivado de la transcripción íntegra de la Iniciativa de Decreto antes referida, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, estiman pertinente entrar al análisis y estudio de la misma bajo las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

PRIMERA: Este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, es competente y goza de plena facultad para conocer del presente asunto, de conformidad a lo establecido en la Fracción I del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDA: La **Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad**, es competente para analizar, discutir y dictaminar la Iniciativa de Decreto en estudio, de conformidad a lo establecido en la Fracción I del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en lo estipulado en los Artículos 161, 162, 164, 174 Fracción I, 195 Fracción XXIX, 241, 248, 254, 256 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

TERCERA: La **"Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo primero y la fracción II del artículo 3 de la Ley 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero"**, cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; por lo que se considera procedente entrar al análisis y estudio de la misma, para la emisión del dictamen correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo con la exposición de motivos con la que se sustenta el Diputado iniciante, esta se hace en cumplimiento al mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de garantizar certeza jurídica, armonización normativa y plena protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en el Estado de Guerrero.

Para esto, y como lo refiere, efectivamente el Máximo Tribunal Constitucional al resolver la acción de inconstitucionalidad **147/2024**, **declaró la invalidez del artículo 3, primer párrafo, de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero**, reformado mediante Decreto Número 843, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el nueve de agosto de dos mil veinticuatro; resolución que más adelante se abundará.

En su propuesta de reforma, el Diputado promovente, plantea una comparativa de este con el texto original plasmado en el Decreto 843, mismo que por su importancia en el presente análisis a continuación se transcribe:

TEXTO DECRETO 843 PO EL CUÁL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON	PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO
--	--

DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO	
ARTÍCULO 3. Persona con discapacidad es aquella que padece alguna deficiencia física, mental del habla o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. Se aceptan las tres clases de afectación o alteración que clasifica la Organización Mundial de la Salud como causantes de la discapacidad: I. Deficiencia o trastorno la pérdida, anormalidad o dificultad en una estructura o de una función psicológica, fisiológica o anatómica, permanente o transitoria; y II. Discapacidad: cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano. III. La minusvalía: es la socialización de la problemática causada en un sujeto por las consecuencias de una enfermedad, manifestada a través de la deficiencia y/o la discapacidad, y que afecta al desempeño del rol social que le es propio.	Artículo 3. Persona con discapacidad, es aquella que, a consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación física, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, impide su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. ... I ... y II. Discapacidad: Es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, a largo plazo, y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. III....

Considera el Diputado promovente dentro de su argumentación en la exposición de motivos que, la definición que debe prevalecer en el primer párrafo debe homologarse con la establecida en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, atendiendo a una redacción inclusiva y acorde a lo establecido en dicha ley y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo y antes de entrar al estudio de la reforma planteada es importante analizar primeramente lo relativo al derecho a la consulta de las personas con discapacidad.

CUARTA: Las Personas con Discapacidad son titulares del Derecho a la Consulta previa, pública, abierta, regular, estrecha, con participación preferentemente directa, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente; de conformidad a lo dispuesto en la Ley Número 831, de Consulta a las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero; a lo establecido en el Artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y al Artículo V.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; ante tal derecho, es que mediante el oficio **HCE/LXIV/LRA/CAPD/0183/2026**, la Presidencia de esta Comisión Dictaminadora solicitó al **Coordinador de la Unidad de Procesos de Consulta del Honorable Congreso del Estado de Guerrero**, la opinión técnica en materia de consulta relativa a la iniciativa en estudio.

Dando respuesta a la solicitud de la Presidencia de esta Comisión Dictaminadora, a las **10:05 HRS del 23 de febrero de 2026**, se recibió dicha opinión técnica emitida por el Mtro. Juan Salvador Susunaga Flores, **Coordinador de la Unidad de Procesos de Consulta**, en la cual concluye:

“Esta Unidad concluye que la iniciativa es jurídicamente procedente sin necesidad de consulta previa, ya que la reforma no implica creación de un nuevo régimen jurídico ni alteración sustantiva de derechos previamente reconocidos, sino la sustitución de un concepto declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de un mandado judicial y en armonización con el parámetro de regularidad constitucional y convencional vigente, por lo que no constituye una medida legislativa autónoma o innovadora susceptible de afectar directamente a las personas con discapacidad en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

No obstante, se sugiere la modificación de la redacción propuesta por el Diputado iniciante para adoptar íntegramente la definición ya establecida en el artículo 2 fracción XXVII de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Así mismo para garantizar la operatividad de la norma con la Clasificación Nacional de Discapacidades contempla en el artículo 10 de la Ley General, se sugiere eliminar por completo lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3 fracciones I, II y III referente a:

“Se aceptan las tres clases de afectación o alteración que clasifica la Organización Mundial de la Salud como causantes de la discapacidad:

I. Deficiencia o trastorno: la pérdida, anormalidad o dificultad en una estructura o de una función psicológica, fisiológica o anatómica, permanente o transitoria; y

II. Discapacidad: cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano.

III. La minusvalía: es la socialización de la problemática causada en un sujeto por las consecuencias de una enfermedad, manifestada a través de la deficiencia y/o la discapacidad, y que afecta al desempeño del rol social que le es propio.”

Propuesta de redacción (Artículo 3):

“Artículo 3. Persona con Discapacidad es aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.”

Ahora bien, tomando en cuenta la opinión técnica de la Unidad de Procesos de Consulta, al referir que en el presente caso **no resulta necesario realizar un nuevo proceso de consulta**, por considerar que, la consulta tiene como finalidad la participación en la **“creación”** de normas, y en el presente caso se busca un avance progresivo en la homologación de los derechos de las personas con discapacidad en la legislación local con la federal; **por lo que, se considera válida la omisión de la consulta.**

Aunado a esto, y tal como lo menciona dicha Unidad, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 147/2024, **abandonó el criterio de considerar necesario examinar de oficio la omisión de consulta legislativa como una cuestión invalidante**, estableciendo que para el estudio correspondiente **la parte accionante plantee expresamente este argumento como concepto de invalidez**; es decir, que el análisis debe atender siempre al caso concreto.

Sumado a lo anterior, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Hugo Aguilar Ortiz, en su **voto concurrente**, se pronunció sobre el compromiso del Estado Mexicano de garantizar el cumplimiento del Artículo 1° de la Constitución Federal, referente a la obligación de examinar de oficio que se haya cumplido con el deber del Estado de consultar a las personas con discapacidad antes de la emisión de normas que incidan directamente en sus derechos, pero también fue oportuno al referir que:

“formulo este voto concurrente para dejar constancia de mi discrepancia respecto del cambio de criterio aprobado por la mayoría en torno a la imposibilidad de analizar oficiosamente la falta de consulta previa a las personas con discapacidad.”

Lo anterior, evidencia que, en el caso concreto, no se caería en el supuesto de vulnerar derechos de las personas con discapacidad, concretamente al derecho a la consulta; por lo que, estos criterios refuerzan la emisión del dictamen correspondiente.

QUINTA: La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece en la Fracción XXVII del Artículo 2:

“XXVII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;”

Esta definición ha sido adaptada ya por Congresos Locales, tales como el Congreso de la Ciudad de México, y de los Estados como Nuevo León, Sonora, Guanajuato y Chihuahua. En consecuencia, **esta Comisión estima favorable y procedente la propuesta de reforma al artículo 3 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, a fin de homologar la misma definición de persona con discapacidad con la Ley General referida;** lo anterior, desde el modelo social adoptado por la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece que la discapacidad surge de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Ahora bien, el 9 de abril de 2001, la 54ª Asamblea Mundial de la Salud aprobó la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), en sustitución de la anterior Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM). El modelo social de discapacidad implica un cambio profundo en que las sociedades deberán diseñar las políticas públicas; puesto que ya no solo basta ofrecer rehabilitación o asistencia, sino que es necesario transformar los entornos físicos, sociales y normativos que garanticen la inclusión real y plena de las personas con discapacidad.

En este nuevo modelo social no solo se define el concepto de discapacidad, sino que se fortalece un cambio político orientado al respeto, la dignidad y la plena inclusión de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida. Con esto se da un paso importante en la construcción de comunidades más justas y equitativas para todas y para todos.

SEXTA. Que el objetivo de la iniciativa en estudio es reformar el párrafo primero y la fracción II del artículo 3 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, por ello, el Diputado iniciante planteó un cuadro comparativo alusivo, mencionado ya en la consideración TERCERA; sin embargo y de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, **esta Comisión Dictaminadora considera pertinente modificar la propuesta inicial planteada por el Diputado promovente,** en razón de que, tal como lo establece el Artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y que refiere:

“Artículo 10. La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo, emitirá la Clasificación Nacional de Discapacidades, con base en los lineamientos

establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, la cual estará disponible al público y deberá ser utilizada en el diseño de políticas públicas...”

Atendiendo a ello, y toda vez que el texto original motivo de la iniciativa de reforma que se estudia, es decir el actual Artículo 3 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad, se encuentra redactado basándose a la anterior Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM), que como ya se mencionó esta se sustituyó por la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), misma que debe ser utilizada como base para la elaboración y diseño de las políticas públicas en la materia.

Se hace referencia a lo anterior debido a que, tal como lo refirió en su **voto concurrente** la Ministra Sara Irene Herreras Guerra en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 147/2024, y toda vez que refirió:

“...Teniendo en cuenta lo anterior, considero que, bajo el criterio horizontal, los efectos de la declaratoria de invalidez, tendrían que haberse extendido a la totalidad del artículo 3 del ordenamiento impugnado, sobre todo, a la fracción III, en la que se emplea la palabra “minusvalía”, para referirse a las personas con discapacidad. Esto, porque se trata de una porción normativa que regula la misma cuestión que la disposición invalidada directamente, ya que, en conjunto, definen lo que debe entenderse por discapacidad para efectos de la Ley; sin embargo, lo hacen de forma inconstitucional.

En efecto, las “clases de afectación o alteración” a las que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 3, como “causantes de la discapacidad”, presentan el mismo vicio advertido por el Tribunal Pleno. El uso de palabras como “pérdida”, “anormalidad”, “impedimento” y, sobre todo, “minusvalía”, pone de relieve que se trata de una disposición que también está diseñada bajo el modelo médico-rehabilitador, y no con base en el modelo social, en el que se parte de que la discapacidad resulta de la interacción entre las personas con deficiencias – físicas, mentales, intelectuales o sensoriales – y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Cabe señalar que en la porción normativa en cuestión, se alude a palabras utilizadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, publicada en 1980; sin embargo, en la actualidad, la propia OMS ha dejado de utilizar términos como “minusvalía” para abordar los temas relacionados con las personas con discapacidad...”

Y toda vez que, en su voto concurrente bajo el criterio de expulsar una disposición dentro del orden jurídico que atenta contra la dignidad de las personas con discapacidad, como lo

refiere, “**por utilizar términos patagonizantes y discriminatorios**”, es que propuso ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **que los efectos de la declaratoria de invalidez se extendiera a la totalidad del artículo 3 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero.**

Ante ello y a fin de no vulnerar la seguridad jurídica de las personas con discapacidad, ni el actual modelo social consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esta Comisión Dictaminadora, considera que el Artículo 3 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, debe ser homologado en su totalidad con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Por ello, esta Comisión Dictaminadora, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, y a lo relativo en la Fracción I del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, **propone modificar la iniciativa original a fin de derogar lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 3 y sus fracciones I, II y III de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero**, para lo cual se presenta la siguiente propuesta de redacción:

“Artículo 3. Persona con discapacidad es aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

Y que, para tener mayor claridad y comprensión del análisis expuesto, se presenta a continuación un cuadro comparativo que permite identificar de manera clara, ordenada y precisa las principales características y diferencias de la reforma en estudio:

TEXTO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DECRETO NÚMERO 843	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN POR EL DIPUTADO INICIANTE	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
ARTÍCULO 3. Persona con discapacidad es aquella que padece alguna deficiencia física, mental del habla o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. Se aceptan las tres clases de afectación o alteración que	Artículo 3. Persona con discapacidad, es aquella que, a consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación física, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, impide su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. ...	Artículo 3. Persona con discapacidad es aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de

clasifica la Organización Mundial de la Salud como causantes de la discapacidad: Deficiencia o trastorno la pérdida, anormalidad o dificultad en una estructura o de una función psicológica, fisiológica o anatómica, permanente o transitoria; y I. Discapacidad: cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano. II. La minusvalía: es la socialización de la problemática causada en un sujeto por las consecuencias de una enfermedad, manifestada a través de la deficiencia y/o la discapacidad, y que afecta al desempeño del rol social que le es propio.	I ... y II. Discapacidad: Es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, a largo plazo, y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. III....	condiciones con los demás.
--	--	-----------------------------------

SÉPTIMA. Como bien lo refirió el Diputado iniciante en su iniciativa, relativo a la **Acción de Inconstitucionalidad 147/2024**; efectivamente el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la sentencia bajo la siguiente DECISIÓN:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 3, primer párrafo, de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, reformado mediante Decreto Número 843, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado último de este fallo y en la inteligencia de que, dentro de los doce meses siguientes al día en que surta efectos esta declaratoria, el Congreso del Estado de Guerrero deberá legislar para subsanar el vicio advertido en esta sentencia...”

Ante dicha resolución, y como bien lo mandató, este Congreso del Estado de Guerrero, se encuentra dentro del término establecido para subsanar este vicio advertido por el máximo órgano constitucional; por ello y al estar dentro del término otorgado, y dando seguimiento al trámite legislativo de la iniciativa en estudio, esta Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, estima pertinente expedir el presente dictamen.

OCTAVA. Por todo lo anterior, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, han determinado emitir las siguientes:

IV.- CONCLUSIONES:

Esta Comisión Dictaminadora **considera procedente y favorable** la propuesta de reforma al **Artículo 3 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero**, como objeto principal de la Iniciativa de Decreto, con las modificaciones que esta Comisión Dictaminadora plantea de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231 y lo referido por la Fracción I del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; lo anterior a fin de no vulnerar la seguridad jurídica de las personas con discapacidad, ni el actual modelo social consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, considerando que este Artículo 3 debe ser homologado con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, estableciéndose en ella los criterios base de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, aprobada en mayo del 2001 por la 54ª Asamblea Mundial de la Salud de la Organización Mundial de la Salud".

Que en sesiones de fecha 02 y 09 de junio del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 544 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el Artículo 3 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 3. Persona con discapacidad es aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Remítase a la persona Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicación debida en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO: Hágase saber a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a lo mandado en el resolutive TERCERO de la sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 147/2024, el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, para los efectos procedentes.

CUARTO: Publíquese en la página web oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y désele difusión por los medios necesarios para conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ERIKA LORENA LÜHRS CORTES.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 544 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, al primer día del mes de julio del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 545 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 09 de junio del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XIX y se adiciona la fracción XX al artículo 57 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- Antecedentes generales: En este apartado se describe el inicio del procedimiento legislativo, así como el trámite que correspondió a la iniciativa con proyecto de decreto.

II.- Contenido de la Proposición: Apartado en el que se transcribe el objeto y contenido de la Iniciativa, mencionando los argumentos en los cuales la diputada proponente motiva su propuesta.

III.- Fundamento jurídico: Apartado en el que se mencionan las disposiciones legales que determinan la función, facultades y atribuciones de la Comisión de Seguridad Pública para conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente a la Iniciativa que nos ocupa.

IV.- Consideraciones: Este apartado está enfocado a motivar y determinar el sentido del dictamen, así como argumentar la viabilidad y necesidad que representa la Iniciativa, en caso de ser aprobada o en caso contrario, se expresarán los motivos y razones por las cuales la propuesta sería aprobada, o en su defecto desechada.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: Apartado en el que se precisa la resolución derivada del estudio y análisis realizados a la iniciativa, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

I.- ANTECEDENTES GENERALES

1. En sesión de periodo ordinario, celebrada el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTICULO 57 DE LA LEY NUMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**; suscrita por la **DIPUTADA DIANA BERNABÉ VEGA**.

2. En sesión de la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha Iniciativa a la Comisión de Seguridad Pública para su conocimiento y efectos conducentes en la materia de competencia.

3. Mediante oficio número **LXIV/1ER/SSP/DPL/0988/2025**, de fecha 28 de mayo del dos mil veinticinco, signado por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero, por instrucciones de la Mesa Directiva, remitió la Iniciativa con proyecto de Decreto, en mención, en cinco tantos en copia, para las y los integrantes de la Comisión.

4. La Presidencia de la Comisión de Seguridad Pública de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, remitió a cada uno de sus integrantes, una copia simple de la Iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

5. Que, en sesión ordinaria de la Comisión de Seguridad Pública de fecha 27 de abril del año en curso, las Diputadas y Diputados integrantes, emitieron el Dictamen de la Iniciativa, en mención.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las Diputadas y los Diputados integrantes Comisión de Seguridad Pública, señalan que la presente Iniciativa con Proyecto de decreto, presentada por la **Diputada Diana Bernabé Vega**, está fundamentada y motivada en el siguiente considerando:

“La presente iniciativa de reforma a la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, y a la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tiene como propósito fundamental garantizar un entorno de desarrollo integral, armónico y libre de violencia para la niñez y adolescencia guerrerense, a través de la prohibición de juguetes con características bélicas o que simulen armas reales.

Los especialistas en derechos de la infancia han señalado la importancia de que los entornos lúdicos fomenten la paz, la creatividad y el respeto. Según el pedagogo Francesco Tonucci, promotor de los derechos infantiles, “el juego es la primera forma de educación democrática; es en el juego donde las niñas y niños ensayan la convivencia, la cooperación y el respeto a las reglas” (Tonucci, 1996).

En este sentido, los juguetes no son meros objetos de entretenimiento; son herramientas formativas que impactan directamente en la percepción del mundo y en la construcción de valores. La antropóloga mexicana Rossana Reguillo sostiene que “la violencia simbólica antecede y prepara el terreno para la violencia física” (Reguillo, 2000), por lo que la normalización de armas en el juego infantil puede contribuir a un proceso de desensibilización frente a la violencia.

La definición de juguetes bélicos que se propone en esta reforma —réplicas de armas de fuego, armas blancas y de guerra— responde a un criterio preventivo, educativo y orientado al interés superior de la niñez, principio rector de todo el ordenamiento jurídico nacional y local en materia de derechos humanos.

A nivel internacional, diversos instrumentos normativos reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes a desarrollarse en un ambiente libre de violencia y a gozar de un sano esparcimiento. El artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU establece que “los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en la vida cultural y en las artes”.

Asimismo, la Observación General Número 17 del Comité de los Derechos del Niño (2013) advierte que las actividades recreativas deben promover valores de paz, cooperación y respeto por los demás, alejadas de la violencia o la reproducción de comportamientos antisociales.

En América Latina, países como Chile, Argentina y Uruguay han avanzado en la regulación de la venta de réplicas de armas, considerando que su proliferación en espacios públicos y privados alimenta una cultura de violencia incompatible con los principios democráticos y de derechos humanos.

En México, el marco constitucional en su artículo 4º establece el derecho de niñas y niños al desarrollo integral, en condiciones de respeto y protección. Además, la Ley

General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las autoridades deben garantizar entornos seguros y libres de violencia, lo que faculta plenamente a las entidades federativas a legislar en materia preventiva.

Guerrero es una de las entidades de la República Mexicana históricamente más afectadas por la violencia, la desigualdad y la inseguridad. Diversos estudios y diagnósticos han señalado que los contextos de violencia estructural en el estado no solo se explican por la presencia de grupos delincuenciales o el narcotráfico, sino también por una cultura de normalización de la violencia desde edades tempranas.

En este sentido, es urgente y necesario que las políticas públicas en Guerrero prioricen la prevención, la reconstrucción del tejido social y la protección de la niñez, entendida como un grupo de atención prioritaria.

La proliferación y venta de juguetes bélicos o réplicas de armas de fuego en los espacios comerciales, recreativos e incluso escolares del estado constituye un factor de riesgo y un obstáculo para la cultura de paz que el Estado Mexicano, en el marco de la Cuarta Transformación, está llamado a construir.

Como señala el pedagogo Paulo Freire, “la educación es un acto de amor, por lo tanto, un acto de valor; es un acto de creación, no de domesticación” (Freire, 1970). La reproducción de juguetes bélicos representa una forma de domesticación de la violencia simbólica, que perpetúa estereotipos de poder, control y resolución violenta de conflictos, contrarios a los principios democráticos y de derechos humanos.

La presente iniciativa reconoce que la seguridad pública no solo debe entenderse como la reacción frente a los delitos, sino como un proceso integral de prevención y construcción de ciudadanía.

Así lo establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que reconoce dentro de sus principios el fortalecimiento de la prevención social de la violencia y el delito.

La incorporación de los artículos 58 Bis y 126, en la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, tiene como propósito garantizar que el juego y el sano esparcimiento se desarrollen en un ambiente libre de objetos o representaciones que glorifiquen la violencia o normalicen la cultura armamentista.

Asimismo, la reforma a la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece de manera clara y contundente que corresponde a las autoridades de seguridad emitir la reglamentación necesaria para prohibir la comercialización de juguetes que simulen armas reales, así como establecer las sanciones administrativas correspondientes.

Esta medida responde a lo señalado por organismos internacionales como la UNESCO, que en su Programa Mundial de Educación para la Paz sostiene que “la paz no es solo la ausencia de violencia directa, sino también la ausencia de violencia estructural y cultural, que se reproduce en los símbolos, lenguajes y prácticas cotidianas” (UNESCO, 1995).

El Estado de Guerrero tiene la oportunidad histórica de colocarse a la vanguardia nacional en la protección de las niñas, niños y adolescentes, estableciendo medidas concretas y efectivas para erradicar los símbolos de violencia en sus entornos.

Esta iniciativa de reforma no solo responde a un mandato legal y constitucional, sino a un compromiso ético con las nuevas generaciones, que merecen crecer en un ambiente libre de violencia, de miedo y de glorificación de las armas.

Porque como lo ha dicho nuestra primera presidenta, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, “no hay transformación sin justicia social, no hay transformación sin paz, y no hay paz sin respeto pleno a los derechos de las niñas y los niños”.

Por estas razones, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero esta iniciativa, convencida de que su aprobación será un legado de paz, justicia y futuro para nuestra niñez”.

III.- FUNDAMENTACIÓN

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 161, 174 fracción II, 195 fracciones VII y XXVI, 248, 251, 252, 253, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, la Comisión de Seguridad Pública de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero; tiene plena facultad para conocer y dictaminar el asunto de antecedente.

IV.- CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que una vez realizado el estudio y análisis correspondiente a la Presente Iniciativa, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, determinaron que dicha propuesta de adición a Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero; se considera jurídicamente procedente con modificaciones, toda vez que no es violatoria de los derechos humanos y no se contrapone a ninguna disposición establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ni en algún otro ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA.- Sobre el Interés Superior de la niñez como un principio jurídico amplio tiene al menos dos grandes conceptos: por un lado, es un derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; por otro lado, es una obligación de todas las instancias públicas

y privadas tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población.

Los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), firmada en 1989 y ratificada por México en 1990, indican como obligación de los Estados firmantes, la consideración del Interés Superior de la niñez en todas las medidas dirigidas a este grupo en instituciones públicas y privadas, a fin de garantizar su desarrollo integral y disfrute efectivo de sus derechos.

Por lo anterior, la iniciativa es jurídicamente procedente, al encuadrar en materias concurrentes y residuales de competencia estatal porque el Congreso del Estado de Guerrero; puede válidamente legislar sobre la prohibición, restricción, difusión y sanción administrativa relativa a los juguetes bélicos o similares a armas de fuego, en ejercicio de su potestad legislativa en:

- Protección de la niñez.
- Seguridad pública preventiva.
- Policía administrativa y orden público local.

TERCERA.- La propuesta, no invade competencias federales exclusivas, ya que no regula armas de fuego reales, explosivos ni su portación o fabricación, materia reservada a la Federación.

Debemos tener en cuenta que el derecho de las niñas y niños, a un juego sano y enriquecedor es un aspecto transcendental del desarrollo infantil, ya que les permite explorar el mundo, desarrollar habilidades sociales y emocionales, fomentar su creatividad y autonomía.

Por ende, con la presencia de juguetes bélicos en sus entornos familiares y escolares puede comprometer este derecho al exponerlos a experiencias que pueden ser perjudiciales para su salud física y emocional.

Por tanto, al establecer en la ley la regulación de la adquisición de juguetes bélicos con características violentas, busca proteger el bienestar y el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes, implicando no solo limitar su acceso a objetos que promuevan la violencia y la agresión, sino también promover alternativas que estimulen su imaginación, creatividad y valores positivos.

Entonces, el presente dictamen, tiene sustento en el interés superior de la niñez y en la obligación positiva del Estado de prevenir la violencia y proteger el sano desarrollo de los menores (art. 4 CPEUM y tratados internacionales, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño).

CUARTA.- Del Derechos de los padres a decidir cómo educar a sus hijos.

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 párrafo segundo, reconoce el derecho de los padres a decidir de manera libre y responsable el número y espaciamiento de sus hijos.

Así también, el mismo artículo, indica que las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un sano desarrollo integral y en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez.

Igualmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 5° y 18, nos dicen que los padres tienen la responsabilidad primordial de la crianza, pero deben hacerlo bajo la guía del interés superior del niño.

Y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el artículo 6 y 13, nos habla del anteriormente mencionado, interés superior de la niñez que será el principio rector vinculante para todas las decisiones estatales y familiares.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a./J. 44/2014 (10a.): El interés superior del niño prevalece sobre cualquier otro interés legítimo, incluso el de los padres, lo que se corrobora con la **Tesis:** 1a./J. 31/2014 (10a.) <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006227>

De lo anterior, podemos entender que los padres tienen derecho a educar a sus hijos conforme a sus valores y creencia, no obstante, cuando las decisiones parentales puedan afectar el sano desarrollo, en este caso introducir juguetes bélicos que normalicen la violencia, el Estado puede intervenir para limitar esas opciones, en virtud del interés superior del niño.

Un Ejemplo paralelo: El Estado puede prohibir la venta de cigarros o alcohol a menores, aunque un padre quisiera comprárselos. La restricción no viola la patria potestad porque protege un bien superior que es la salud e integridad del menor.

En conclusión, la iniciativa no viola el derecho de los padres, ya que la facultad de educar se subordina al interés superior de la niñez; así también, el Estado puede prohibir ciertos bienes como juguetes bélicos, si existe un fundamento legítimo de protección a menores.

QUINTA.- Del Derechos de fabricantes y comerciantes de juguetes

El artículo 5° de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, nos establece que, toda persona tiene derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Así también el artículo 28 Constitucional, Garantiza la libre competencia y concurrencia económica.

Los artículos 14 y 16, de nuestra Carta magna, garantizan el Principio de legalidad y seguridad jurídica.

Finalmente, el artículo 124 Constitucional, nos dice que las Facultades no expresamente reservadas a la Federación quedan a los estados.

De lo anterior, podemos proponer una modificación a la presente propuesta, ya que, en materia de seguridad, no se debe prohibir de forma absoluta y total, sino gestionar los riesgos de manera efectiva. Prohibir por completo una actividad, tecnología o comportamiento puede tener efectos negativos, ser poco realista y, en ocasiones, contraproducente.

En lugar de la prohibición, el enfoque más adecuado y eficaz es la evaluación, regulación y gestión de riesgos, que busca implementar medidas de control para prevenir y mitigar amenazas, permitiendo al mismo tiempo el desarrollo de actividades y la innovación.

La prohibición es a menudo insuficiente y poco eficaz, porque no impide la acción, una simple prohibición verbal o escrita no garantiza que una persona no tome el riesgo.

También estas prohibiciones tienden a fomentar el incumplimiento, porque si no están respaldadas por un control o un mecanismo de imposibilidad pueden ser ignoradas.

Asimismo, las prohibiciones limitan el desarrollo y la innovación, porque detienen el progreso, si se prohibiera cualquier tecnología nueva que presentase algún riesgo potencial, el progreso tecnológico se estancaría. Por ejemplo, en lugar de prohibir las baterías de litio en los aviones, las aerolíneas establecieron regulaciones sobre cómo transportarlas de forma segura.

En la misma tesitura, una prohibición absoluta puede violar los derechos humanos., ya que, en el ámbito de la seguridad pública, prohibir ciertas acciones o la privacidad en nombre de la seguridad puede ir en contra de derechos fundamentales como la libertad de expresión, la libre asociación o la privacidad de las personas que no han cometido ningún delito.

Por lo anterior, surge la necesidad de un equilibrio, por lo que se propone **corregir la palabra prohibir, por regulación**; el contrato social implica un equilibrio entre la seguridad y la libertad individual. Un gobierno que restringe excesivamente las libertades en nombre de la seguridad puede ser considerado ilegítimo.

Finalmente, esta comisión dictaminadora, detecto que derivado de las reformas y adiciones que se han hecho a la presente Ley de Seguridad Publica, era necesario recorrer lo propuesto en la Iniciativa, dado que de la **(ADICIONADA; P.O. EDICIÓN No. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)** a la fracción XVIII, del artículo 57, se recorrió a la XIX, y esta establece la parte final de las fracciones del artículo, que a la letra dice

“Las demás establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”, por lo que se propone hacer las modificaciones pertinentes, para incluir lo que a la presente propuesta pertenece y que así se pueda recorrer lo dispuesto en la fracción XIX, a la fracción XX”.

Que en sesiones de fecha 09 y 10 de junio del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del

Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XIX y se adiciona la fracción XX al artículo 57 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 545 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO. Se reforma la fracción XIX del artículo 57 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero; para quedar como sigue:

Artículo 57. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias tendrán las atribuciones generales siguientes:

De la I a la XVIII...

XIX. En el ámbito de su competencia, emitir la reglamentación necesaria para regular la comercialización de juguetes que tengan características similares a cualquier arma de fuego real en su forma, dimensiones, recubrimientos, textura y colores, y que no cumplan con la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SCFI-2003; así como para establecer las sanciones administrativas aplicables a la violación de la regulación y,

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona la fracción XX del artículo 57 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 57. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias tendrán las atribuciones generales siguientes:

De la I a la XIX...

XX. Las demás establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CATALINA APOLINAR SANTIAGO.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 545 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, al primer día del mes de julio del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 547 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII AL ARTÍCULO 4, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 83 BIS, DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 09 de junio del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Educación Ciencia y Tecnología, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 83 y se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 4, así como el artículo 83 Bis, de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

"ANTECEDENTES

1.- Conocimiento de la Iniciativa. En sesión de fechas 10 de marzo del año dos mil veintiséis, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto suscrita por la **Diputada Luissanna Ramos Pineda**, misma que el Presidente de la Mesa Directiva ordenó turnar a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, para su trámite correspondiente, orden que fue cumplimentada mediante oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/1157/2026, suscritos por el Secretario de Servicios Parlamentarios.

2.- Recepción de la Iniciativa en la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología. El 12 de marzo del año en curso, se recibió en la Presidencia de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, el oficio citado en el punto que antecede con el cual el Secretario de Servicios Parlamentarios remite la iniciativa de Decreto en cinco tantos: una por cada integrante de la Comisión.

3.- Sesión de análisis, discusión y aprobación de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología. El veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, los integrantes de la comisión dictaminadora se reunieron en la Sala de juntas de la Mesa Directiva, del H. Congreso del Estado, para analizar, discutir y aprobar el proyecto de dictamen que se somete a consideración, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia Constitucional y Legal del Congreso del Estado, para la aprobación del Dictamen. El Congreso del Estado de Guerrero, tiene plena competencia y facultad para

conocer, discutir y en su caso aprobar el presente dictamen, de conformidad con los artículos 61, fracción I, y 67, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 4, 6, 7, 116, fracciones IV y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231.

SEGUNDO. Competencia Constitucional y Legal de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, para analizar discutir y dictaminar la iniciativa en estudio. De conformidad con los artículos 61 fracción I, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 46, 49 fracción XVI, 66, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286, aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 236, la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, tiene plena competencia para analizar, discutir y dictaminar el presente asunto, en virtud que las Iniciativas de antecedentes proponen modificar diversas disposiciones de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

TERCERO. Fundamento Legal del Dictamen. El presente dictamen se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 a 254 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.

CUARTO. Exposición de Motivos. La diputada Luissanna Ramos Pineda, al presentar la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero; expone como motivos lo siguiente:

“...Nos encontramos aquí para abordar una de las problemáticas más urgentes y dolorosas de nuestra sociedad: la violencia de género y la discriminación en los espacios educativos. No podemos seguir permitiendo que nuestras niñas, jóvenes y mujeres sigan siendo víctimas de un sistema que las margina y las violenta. Es nuestro deber, como sociedad y como representantes del pueblo, transformar esta realidad.

La Educación es la herramienta más poderosa que tenemos para cambiar el mundo. Sin embargo, no podemos hablar de una educación transformadora si no garantizamos entornos seguros, igualitarios y libres de violencia para todas y todos. Las Unidades de Igualdad de Género deben ser el pilar de esta transformación, dotándolas de la autonomía, los recursos y el personal capacitado necesarios para actuar de manera efectiva.

En Guerrero, hemos visto cómo estas unidades existen en muchos casos solo de forma nominal, sin el poder real para hacer frente a la violencia y la discriminación. Esto no puede continuar. Debemos garantizar su independencia funcional y su presencia en todos los niveles educativos. Solo así podremos asegurar que cada niña, cada joven y cada mujer tenga la oportunidad de desarrollarse plenamente, sin miedo y con igualdad de oportunidades.

La Cuarta Transformación nos llama a construir una sociedad más justa e igualitaria, donde la justicia social y la erradicación de todas las formas de violencia sean una realidad. Esta

iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado de Guerrero es un paso fundamental en esa dirección. No se trata solo de cumplir con un requisito administrativo, sino de transformar profundamente nuestras instituciones educativas para que sean espacios de verdadera igualdad y justicia.

A nivel mundial, la discriminación afecta a casi el 20% de la población. Según datos de 31 países recopilados entre 2014 y 2019, una de cada cinco personas entrevistadas declaró haber sido objeto de discriminación en al menos una de las instancias prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos. En México, la discriminación es una problemática persistente que afecta a diversos grupos históricamente menospreciados y excluidos, como las personas indígenas, afrodescendientes, con discapacidad, mujeres, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, migrantes, adultos mayores, y personas de la diversidad religiosa.

En cuanto a la igualdad de género, el 25% de las mujeres en América Latina y el Caribe no cuentan con ingresos propios, en comparación con el 10% de los hombres en esa condición. Además, el 21% de las mujeres entre 20 y 24 años de edad se casaron o se unieron antes de los 18 años en la región. Estas cifras reflejan la necesidad urgente de implementar políticas efectivas de igualdad de género en todos los niveles educativos.

La violencia de género y la discriminación continúan siendo problemáticas estructurales que se manifiestan también en los espacios educativos. Diversos informes de la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de la Mujer y organismos internacionales como la UNESCO y ONU Mujeres han señalado la necesidad de fortalecer los mecanismos institucionales que garanticen entornos educativos seguros, igualitarios y libres de violencia.

En Guerrero, las Unidades de Igualdad de Género en las instituciones educativas existen en muchos casos solo de forma nominal o subordinadas a la dirección escolar, lo que limita su capacidad de actuación, seguimiento y sanción ante casos de violencia, acoso o discriminación.

Es necesario dotar a estas unidades de autonomía técnica y operativa, recursos mínimos, personal capacitado y una red interinstitucional que les permita actuar de manera efectiva y articulada con las instancias de protección y justicia.

El objetivo es garantizar su independencia funcional, su presencia en todos los niveles educativos, y su responsabilidad en la formación con perspectiva de género dentro del sistema educativo estatal.

Esta iniciativa coloca la igualdad sustantiva y la prevención de la violencia como ejes centrales de la educación en Guerrero, asegurando que las Unidades de Género sean espacios reales de transformación y no simples requisitos administrativos.

Además, fortalece la coordinación con las instancias estatales y municipales de las mujeres, en consonancia con los principios de la Cuarta Transformación, que prioriza la justicia social y la erradicación de todas las formas de violencia.

Por ello, se propone la presente iniciativa que consiste en adicionar, **los artículos 44 BIS**, dentro del **CAPITULO VIII EDUCACIÓN INCLUSIVA**, las fracciones XII y XIII al artículo 4; se adiciona al Título Segundo **Sistema Educativo Estatal** el Capítulo X denominado "**Educación para la Igualdad Sustantiva con Perspectiva de Género**" adicionando los artículos 51 Bis, 51 Ter, 51 Quater y 51 Quinquies a la Ley Número 464 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero conforme al siguiente cuadro comparativo:

INICIATIVA QUE CONSISTE EN ADICIONAR, 44 BIS , DENTRO DEL CAPITULO VIII EDUCACIÓN INCLUSIVA , LAS FRACCIONES XII Y XIII AL ARTÍCULO 4; SE ADICIONA AL TÍTULO SEGUNDO SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL EL CAPÍTULO X DENOMINADO " EDUCACIÓN PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO " ADICIONANDO LOS ARTÍCULOS 51 BIS, 51 TER, 51 QUATER Y 51 QUINQUIES A LA LEY NÚMERO 464 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 4. I. A la XI. ...	Texto propuesto: Artículo 4. I. A la XI. ... XII. Igualdad Sustantiva: Se refiere al acceso equitativo a las mismas oportunidades y trato para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, asegurando que todas las personas, sin importar su género, origen étnico, condición social o cualquier otra característica, tengan las mismas posibilidades de desarrollar sus capacidades y alcanzar sus objetivos educativos, y XIII. Perspectiva de Género: Se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de

	género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad sustantiva.
Título Segundo Sistema Educativo Estatal Capítulo I ... Capítulo II ... Capítulo III ... Capítulo IV ... Capítulo V ... Capítulo VI ... Capítulo VII ... Capítulo VIII ... Capítulo IX ...	Capítulo X Educación para la Igualdad Sustantiva con Perspectiva de Género. Artículo 51 Bis. Se entenderá por Educación para la Igualdad Sustantiva con Perspectiva de Género el proceso educativo integral, permanente y transversal, orientado a garantizar que todas las personas, independientemente de su sexo, identidad de género, orientación sexual, condición social, cultural o étnica, tengan acceso equitativo a los derechos, oportunidades y beneficios del sistema educativo. Dicha educación tiene como objetivos: I. Promover el pleno desarrollo de todas las personas, fomentando el respeto a la diversidad y la eliminación de toda forma de discriminación y violencia por razones de género; II. Sensibilizar, formar y empoderar al alumnado y al personal educativo para reconocer y cuestionar estereotipos de género, fomentando relaciones igualitarias y respeto a los derechos humanos, y III. Impulsar la participación activa de toda la comunidad educativa —incluyendo estudiantes, familias y personal educativo— en la construcción de entornos inclusivos, seguros e igualitarios. Las autoridades educativas del Estado garantizarán la implementación efectiva de esta

educación en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Estatal, promoviendo la inclusión, la equidad y el pleno respeto a los derechos humanos, con especial atención a las mujeres y a las personas de la diversidad sexual y de género.

Artículo 52 Ter. La Secretaría de Educación Guerrero, en coordinación con la Secretaría de la Mujer y demás autoridades competentes, deberá:

I. Incorporar la perspectiva de género de manera transversal en planes de estudio, programas educativos y procesos de formación docente;

II. Establecer mecanismos de prevención, atención y erradicación de la violencia y discriminación de género en las instituciones educativas;

III. Promover la capacitación y sensibilización del personal docente, administrativo y alumnado en materia de igualdad sustantiva, derechos humanos y masculinidades igualitarias, y

IV. Evaluar periódicamente el impacto de las acciones implementadas en favor de la igualdad sustantiva.

Artículo 51 Quinquies. La Secretaría de Educación Guerrero deberá emitir y aplicar un Protocolo Estatal de Igualdad y Prevención de la Violencia en el Entorno Educativo, de observancia obligatoria para todas las instituciones educativas del Estado, incorporando de manera transversal la perspectiva de género.

SIN CORRELATIVO	Capítulo 83 Bis DE LAS UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE LA MEDIACIÓN ESCOLAR Artículo 83 Bis.- Las instituciones de educación básica y media superior Y SUPERIOR del estado de Guerrero, contarán con el apoyo de Unidades—de Igualdad de Género, integradas en las áreas centrales de los Subsistemas de Educación Media Superior Y Superior y Delegaciones Regionales de la Secretaría de Educación Guerrero, donde se contará con personal capacitado y especializado como abogados, psicólogos y trabajo social, así como personal de apoyo, que tendrán como finalidad promover la igualdad sustantiva, prevenir y atender situaciones de violencia de todo tipo, discriminación y acoso en sus diferentes modalidades, así como fomentar la cultura de paz y respeto a los derechos humanos en el ámbito escolar y en términos de los protocolos de prevención y atención a la violencia en los niveles de educación básica, media superior y superior , así como demás disposiciones legales establecidas; Unidades que serán coordinadas por la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación de la Secretaría de Educación Guerrero. Artículo 83 Ter.- Las Unidades de Igualdad de Género además de las atribuciones establecidas en los Protocolos con perspectiva de género para la prevención y atención de la violencia en la población escolar de los niveles de educación básica , media superior y superior , tendrán, entre otras, las siguientes funciones: 1. Promover la formación y capacitación en las instituciones educativas de los diferentes niveles en materia de
-----------------	--

igualdad de género, derechos humanos y prevención de la violencia, para lograr la paz social;

2. Implementar estrategias para la detección temprana, atención y canalización de casos de violencia escolar y de género ante las instancias correspondientes;
3. Fomentar la participación de la comunidad escolar en acciones de sensibilización e inclusión, a fin de fomentar y privilegiar en todo momento la paz y armonía;
4. Colaborar con las autoridades educativas en la implementación de políticas y protocolos de prevención, atención y erradicación de la violencia en todos sus tipos y modalidades; y
5. Promover el diálogo y la conciliación, el respeto y la convivencia armónica dentro de los centros escolares donde se vean involucrados los integrantes de la comunidad escolar.

Artículo 83 Quáter.- La Secretaría de Educación Guerrero promoverá en todo momento **la Mediación Escolar** a través de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, como **mecanismo alternativo de resolución pacífica de conflictos** entre los integrantes de la comunidad escolar, para ello, además de lo establecido en los Protocolos con perspectiva de género para la prevención y atención de la violencia en la población escolar de los niveles de educación básica y media superior, emitirá los lineamientos, guías y disposiciones correspondientes para su organización, funcionamiento, operación y evaluación, garantizando la formación, capacitación y certificación del personal responsable de llevar a cabo la mediación escolar.

La mediación escolar es una **herramienta pedagógica y disciplinaria** que convierte el conflicto en una oportunidad de aprendizaje y crecimiento para toda la comunidad educativa., se atenderá con base a los protocolos de

mecanismos alternativos de solución de controversias como un proceso voluntario, flexible y confidencial de **resolución de conflictos** en el ámbito educativo, donde las partes involucradas (estudiantes, docentes, personal administrativo, familias) recurren a un tercero neutral e imparcial, llamado **mediador**, para facilitar la comunicación y ayudarles a encontrar por sí mismas una solución mutuamente satisfactoria al problema que enfrentan.

Características y Principios Fundamentales

La mediación escolar se basa en los siguientes principios:

- **Voluntariedad:** Las partes participan porque quieren, no están obligadas.
- **Confidencialidad:** Lo que se dice en la sesión de mediación queda entre las partes y el mediador.
- **Imparcialidad y Neutralidad:** El mediador no toma partido por nadie ni propone soluciones, solo guía el proceso.
- **Protagonismo de las Partes:** Son los involucrados quienes proponen y deciden la solución, lo que aumenta el compromiso con el acuerdo.
- **Foco en el Interés y las Necesidades:** Se busca entender las razones profundas detrás de la posición de cada persona, más allá del conflicto superficial.

Objetivos Principales

La mediación escolar no solo busca resolver un conflicto específico, sino que tiene fines educativos más amplios:

1. **Resolución de Conflictos:** Ofrecer una alternativa constructiva a la confrontación, la agresión o la imposición de sanciones.
2. **Fomento de Habilidades Sociales:** Enseñar a los estudiantes y la comunidad a dialogar, escuchar activamente, empatizar, controlar emociones y buscar soluciones consensuadas.

	3. Mejora del Clima Escolar: Reducir la violencia, el bullying y la hostilidad, creando un entorno más seguro, respetuoso e inclusivo. 4. Responsabilidad y Autonomía: Promover que los participantes asuman la responsabilidad de sus actos y se empoderen para gestionar sus propias disputas en el futuro. Fases del Proceso de Mediación Aunque puede variar, generalmente el proceso de mediación sigue estas etapas: 1. Pre-Mediación: El mediador se reúne por separado con cada parte para explicar el proceso, asegurar la voluntariedad, establecer las reglas de confidencialidad y preparar el encuentro conjunto. 2. Sesión Conjunta (Introducción): El mediador da la bienvenida, recuerda las reglas y el objetivo. 3. Contar las Historias: Cada parte explica su versión del conflicto sin interrupciones. El mediador escucha y verifica la información. 4. Identificación de Intereses y Necesidades: El mediador ayuda a las partes a ir más allá de las posiciones iniciales, para descubrir los intereses reales. 5. Búsqueda de Opciones (Lluvia de Ideas): Las partes proponen posibles soluciones creativas al conflicto. 6. Acuerdo: Se evalúan las opciones y se redacta un acuerdo final que sea específico, equilibrado, realizable y aceptable para ambos. 7. Seguimiento: Se verifica que el acuerdo se esté cumpliendo en un plazo determinado.
--	--

Por lo anterior propongo la reforma a la Ley de Educación del Estado de Guerrero número 464 en la que se **adicionan los artículos: 44 BIS**, dentro del **CAPITULO VIII EDUCACIÓN INCLUSIVA**, las fracciones XII y XIII al artículo 4; se adiciona al Título Segundo **Sistema**

Educativo Estatal el Capítulo X denominado "Educación para la Igualdad Sustantiva con Perspectiva de Género" adicionando los artículos 51 Bis, 51 Ter, 51 Quater y 51 Quinquies a la Ley Número 464 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero para quedar como sigue:

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Texto propuesto:

Artículo 4. ... I. A la XI. ...

XII. Igualdad Sustantiva: Se refiere al acceso equitativo a las mismas oportunidades y trato para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, asegurando que todas las personas, sin importar su género, origen étnico, condición social o cualquier otra característica, tengan las mismas posibilidades de desarrollar sus capacidades y alcanzar sus objetivos educativos, y

XIII. Perspectiva de Género: Se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad sustantiva.

ARTÍCULO 44 BIS.- Para alcanzar la inclusión e Igualdad de Género en la educación, las instituciones deberán de contar con Unidades de Igualdad de Género, las cuales se normarán de la siguiente forma:

- A. Todas las instituciones educativas públicas y privadas del Estado, de **nivel básico, medio superior y superior**, deberán contar con una Unidad de Igualdad de Género.
- B. Las Unidades de Igualdad de Género tendrán autonomía técnica y operativa respecto de la dirección o rectoría de la institución, y dependerán directamente del Órgano Estatal de Igualdad Educativa, que se creará en el ámbito de la Secretaría de Educación Guerrero (SEG).
- C. Estas Unidades tendrán las siguientes facultades y obligaciones:
 - 1. Diseñar, ejecutar y evaluar políticas internas de igualdad sustantiva y prevención de la violencia de género.
 - 2. Recibir, canalizar y dar seguimiento a quejas o denuncias por acoso, hostigamiento o discriminación, garantizando la confidencialidad y la protección de las víctimas.
 - 3. Promover formación continua en perspectiva de género, derechos humanos y masculinidades no violentas para el personal docente, administrativo y alumnado.

4. Elaborar informes semestrales sobre sus acciones y resultados, que serán públicos y remitidos a la SEG y a la Secretaría de la Mujer.
5. Coordinarse con la Fiscalía Especializada en Delitos de Género, el Instituto de la Mujer y otras instancias competentes.

D. La Secretaría de Educación Guerrero deberá establecer un Protocolo Estatal de Igualdad y Prevención de la Violencia en el Ámbito Educativo, aplicable a todas las escuelas del Estado.

E. El incumplimiento de estas disposiciones será considerado una falta administrativa grave, y los responsables podrán ser sancionados conforme a la legislación aplicable.

Título Segundo Sistema Educativo Estatal

Capítulo I ...

Capítulo II ...

Capítulo III ...

Capítulo IV ...

Capítulo V ...

Capítulo VI ...

Capítulo VII ...

Capítulo VIII ...

Capítulo IX ...

Capítulo X

Educación para la Igualdad Sustantiva con Perspectiva de Género.

Artículo 51 Bis. Se entenderá por Educación para la Igualdad Sustantiva con Perspectiva de Género el proceso educativo integral, permanente y transversal, orientado a garantizar que todas las personas, independientemente de su sexo, identidad de género, orientación sexual, condición social, cultural o étnica, tengan acceso equitativo a los derechos, oportunidades y beneficios del sistema educativo.

Dicha educación tiene como objetivos:

- I. Promover el pleno desarrollo de todas las personas, fomentando el respeto a la diversidad y la eliminación de toda forma de discriminación y violencia por razones de género;
- II. Sensibilizar, formar y empoderar al alumnado y al personal educativo para reconocer y cuestionar estereotipos de género, fomentando relaciones igualitarias y respeto a los derechos humanos, y
- III. Impulsar la participación activa de toda la comunidad educativa —incluyendo estudiantes, familias y personal educativo— en la construcción de entornos inclusivos, seguros e igualitarios.

Las autoridades educativas del Estado garantizarán la implementación efectiva de esta educación en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Estatal, promoviendo la inclusión, la equidad y el pleno respeto a los derechos humanos, con especial atención a las mujeres y a las personas de la diversidad sexual y de género.

Artículo 52 Ter. La Secretaría de Educación Guerrero, en coordinación con la Secretaría de la Mujer y demás autoridades competentes, deberá:

- I. Incorporar la perspectiva de género de manera transversal en planes de estudio, programas educativos y procesos de formación docente;
- II. Establecer mecanismos de prevención, atención y erradicación de la violencia y discriminación de género en las instituciones educativas;
- III. Promover la capacitación y sensibilización del personal docente, administrativo y alumnado en materia de igualdad sustantiva, derechos humanos y masculinidades igualitarias, y
- IV. Evaluar periódicamente el impacto de las acciones implementadas en favor de la igualdad sustantiva.

Artículo 51 Quinquies. La Secretaría de Educación Guerrero deberá emitir y aplicar un Protocolo Estatal de Igualdad y Prevención de la Violencia en el Entorno Educativo, de observancia obligatoria para todas las instituciones educativas del Estado, incorporando de manera transversal la perspectiva de género.

Capítulo 83 Bis

DE LAS UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE LA MEDIACIÓN ESCOLAR

Artículo 83 Bis.- Las instituciones de educación básica y media superior Y SUPERIOR del estado de Guerrero, contarán con el apoyo de Unidades-de Igualdad de Género, **integradas en las áreas centrales de los Subsistemas de Educación Media Superior Y Superior y Delegaciones Regionales de la Secretaría de Educación Guerrero**, donde se contará con personal capacitado y especializado como abogados, psicólogos y trabajo social, así como personal de apoyo, que tendrán como finalidad promover la igualdad sustantiva, prevenir y atender situaciones de violencia de todo tipo, discriminación y acoso en sus diferentes modalidades, así como fomentar la cultura de paz y respeto a los derechos humanos en el ámbito escolar y en términos de los protocolos de prevención y atención a la violencia en los niveles de educación básica, media superior y superior, así como demás disposiciones legales establecidas; Unidades que serán coordinadas por la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación de la Secretaría de Educación Guerrero.

Artículo 83 Ter.- Las Unidades de Igualdad de Género además de las atribuciones establecidas en los Protocolos con perspectiva de género para la prevención y atención de la violencia en la población escolar de los niveles de educación básica , media superior y superior , tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

6. Promover la formación y capacitación en las instituciones educativas de los diferentes niveles en materia de igualdad de género, derechos humanos y prevención de la violencia, para lograr la paz social;
7. Implementar estrategias para la detección temprana, atención y canalización de casos de violencia escolar y de género ante las instancias correspondientes;
8. Fomentar la participación de la comunidad escolar en acciones de sensibilización e inclusión, a fin de fomentar y privilegiar en todo momento la paz y armonía;
9. Colaborar con las autoridades educativas en la implementación de políticas y protocolos de prevención, atención y erradicación de la violencia en todos sus tipos y modalidades; y
10. Promover el diálogo y la conciliación, el respeto y la convivencia armónica dentro de los centros escolares donde se vean involucrados los integrantes de la comunidad escolar.

Artículo 83 Quáter.- La Secretaría de Educación Guerrero promoverá en todo momento la **Mediación Escolar** a través de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, como **mecanismo alternativo de resolución pacífica de conflictos** entre los integrantes de la comunidad escolar, para ello, además de lo establecido en los Protocolos con perspectiva de género para la prevención y atención de la violencia en la población escolar de los niveles de educación básica y media superior, emitirá los lineamientos, guías y disposiciones correspondientes para su organización, funcionamiento, operación y evaluación, garantizando la formación, capacitación y certificación del personal responsable de llevar a cabo la mediación escolar.

La mediación escolar es una **herramienta pedagógica y disciplinaria** que convierte el conflicto en una oportunidad de aprendizaje y crecimiento para toda la comunidad educativa., se atenderá con base a los protocolos de mecanismos alternativos de solución de controversias como un proceso voluntario, flexible y confidencial de **resolución de conflictos** en el ámbito educativo, donde las partes involucradas (estudiantes, docentes, personal administrativo, familias) recurren a un tercero neutral e imparcial, llamado **mediador**, para facilitar la comunicación y ayudarles a encontrar por sí mismas una solución mutuamente satisfactoria al problema que enfrentan.

Características y Principios Fundamentales

La mediación escolar se basa en los siguientes principios:

- **Voluntariedad:** Las partes participan porque quieren, no están obligadas.
- **Confidencialidad:** Lo que se dice en la sesión de mediación queda entre las partes y el mediador.

- **Imparcialidad y Neutralidad:** El mediador no toma partido por nadie ni propone soluciones, solo guía el proceso.
- **Protagonismo de las Partes:** Son los involucrados quienes proponen y deciden la solución, lo que aumenta el compromiso con el acuerdo.
- **Foco en el Interés y las Necesidades:** Se busca entender las razones profundas detrás de la posición de cada persona, más allá del conflicto superficial.

Objetivos Principales

La mediación escolar no solo busca resolver un conflicto específico, sino que tiene fines educativos más amplios:

5. **Resolución de Conflictos:** Ofrecer una alternativa constructiva a la confrontación, la agresión o la imposición de sanciones.
6. **Fomento de Habilidades Sociales:** Enseñar a los estudiantes y la comunidad a dialogar, escuchar activamente, empatizar, controlar emociones y buscar soluciones consensuadas.
7. **Mejora del Clima Escolar:** Reducir la violencia, el bullying y la hostilidad, creando un entorno más seguro, respetuoso e inclusivo.
8. **Responsabilidad y Autonomía:** Promover que los participantes asuman la responsabilidad de sus actos y se empoderen para gestionar sus propias disputas en el futuro.

Fases del Proceso de Mediación

Aunque puede variar, generalmente el proceso de mediación sigue estas etapas:

8. **Pre-Mediación:** El mediador se reúne por separado con cada parte para explicar el proceso, asegurar la voluntariedad, establecer las reglas de confidencialidad y preparar el encuentro conjunto.
9. **Sesión Conjunta (Introducción):** El mediador da la bienvenida, recuerda las reglas y el objetivo.
10. **Contar las Historias:** Cada parte explica su versión del conflicto sin interrupciones. El mediador escucha y verifica la información.
11. **Identificación de Intereses y Necesidades:** El mediador ayuda a las partes a ir más allá de las posiciones iniciales, para descubrir los intereses reales.
12. **Búsqueda de Opciones (Lluvia de Ideas):** Las partes proponen posibles soluciones creativas al conflicto.
13. **Acuerdo:** Se evalúan las opciones y se redacta un acuerdo final que sea específico, equilibrado, realizable y aceptable para ambos.
14. **Seguimiento:** Se verifica que el acuerdo se esté cumpliendo en un plazo determinado.

QUINTO. Análisis de la Exposición de Motivos. Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología con fundamento en los artículos 76 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 125 y 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231,, después de

analizar LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 44 BIS, dentro del CAPÍTULO VIII EDUCACIÓN INCLUSIVA, las fracciones XII y XIII al artículo 4; se adiciona al Título Segundo Sistema Educativo Estatal el Capítulo X denominado "Educación para la Igualdad Sustantiva con Perspectiva de Género" adicionando los artículos 51 Bis, 51 Ter, 51 Quater y 51 Quinquies a la Ley Número 464 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano Guerrero, presentada por la **Diputada Luissana Ramos Pineda**, reúne los elementos sustanciales y procedimentales para ser dictaminada.

1. Que del análisis integral de la iniciativa en estudio, esta Comisión dictaminadora advierte que la propuesta legislativa persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en fortalecer la igualdad sustantiva, la perspectiva de género y la prevención de la violencia en el ámbito educativo, en armonía con lo dispuesto por los artículos 1° y 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y no discriminación.

No obstante, bajo un ejercicio de control de regularidad constitucional, convencional y de técnica legislativa, se determina que **la iniciativa resulta procedente de manera parcial**, toda vez que algunas disposiciones son redundantes respecto del marco jurídico vigente, invaden ámbitos competenciales o bien requieren ajustes para garantizar su operatividad y coherencia normativa dentro de la Ley Número 464 de Educación del Estado de Guerrero.

2. Que la iniciativa propone adicionar las fracciones XII y XIII al artículo 4 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con la finalidad de incorporar las definiciones de "Igualdad Sustantiva" y "Perspectiva de Género" como conceptos rectores para la interpretación y aplicación de la legislación educativa estatal.

Esta Comisión Dictaminadora determina aprobar dicha propuesta en sus términos sustanciales, al advertir que, si bien ambos conceptos se encuentran implícitamente desarrollados en diversos preceptos de la Ley, particularmente en los artículos 14, 44 y 88, actualmente no existe una definición normativa expresa que permita dotarlos de contenido jurídico específico.

La incorporación de dichas definiciones resulta congruente con los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); con la Convención de Belém do Pará; así como con la Ley General de Educación y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En consecuencia, la Comisión determina aprobar la adición de las fracciones XII y XIII al artículo 4 de la Ley, al considerar que fortalecen la certeza jurídica, la coherencia conceptual y la correcta interpretación de las disposiciones educativas vinculadas con la igualdad sustantiva y la perspectiva de género.

3. Que la iniciativa propone adicionar un artículo 44 Bis dentro del Capítulo VIII denominado

“Educación Inclusiva”, con el propósito de establecer la obligación de las instituciones educativas de contar con Unidades de Igualdad de Género, dotadas de autonomía técnica y operativa, así como adscritas a un órgano estatal especializado de nueva creación.

Del análisis integral de la iniciativa, esta Comisión advierte que la finalidad sustancial de la propuesta consiste en fortalecer los mecanismos institucionales para la prevención, atención y seguimiento de situaciones de violencia, discriminación y desigualdad de género dentro de los centros educativos del Estado.

No obstante, la Comisión estima necesario realizar diversas adecuaciones derivadas de criterios de constitucionalidad, viabilidad administrativa y técnica legislativa.

En primer término, se considera improcedente la creación de un órgano estatal especializado y la autonomía técnica y operativa de las Unidades de Igualdad de Género propuestas, toda vez que ello implicaría la creación de nuevas estructuras administrativas con impacto presupuestal no previsto en la iniciativa, además de resultar incompatible con el principio de organización jerárquica que rige el Sistema Educativo Estatal.

En segundo término, se advierte que la ubicación propuesta para el artículo 44 Bis dentro del Capítulo relativo a Educación Inclusiva no guarda correspondencia material con su contenido, pues éste se refiere esencialmente a mecanismos institucionales de prevención y atención de la violencia escolar, igualdad de género y cultura de paz, materias reguladas sistemáticamente en el Título correspondiente a la convivencia y seguridad escolar.

Por ello, **esta Comisión determina recuperar el contenido sustancial de la propuesta, pero adecuándolo a la estructura vigente de la Ley mediante la adición de un artículo 83 Bis**, incorporando la figura de personas enlaces de igualdad de género coordinadas con las Unidades Multidisciplinarias de Igualdad de Género existentes en la Secretaría de Educación Guerrero.

En consecuencia, el artículo 44 Bis propuesto por la promovente se aprueba parcialmente en cuanto a su finalidad, pero se reasigna y adecua normativamente como artículo 83 Bis, garantizando congruencia temática, viabilidad operativa y correcta sistematización legislativa.

4. Que la iniciativa propone adicionar un artículo 51 Bis para incorporar el concepto de Educación para la Igualdad Sustantiva con Perspectiva de Género y establecer sus objetivos dentro del Sistema Educativo Estatal.

Esta Comisión Dictaminadora determina no incorporar dicho artículo al texto de la Ley, al advertir que su contenido ya se encuentra comprendido en diversos preceptos vigentes y, particularmente, en las definiciones que mediante este dictamen se adicionan al artículo 4.

Asimismo, los fines educativos relacionados con la igualdad, la inclusión, la no discriminación y el respeto a los derechos humanos ya se encuentran previstos en el artículo

14 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En consecuencia, la adición propuesta generaría reiteración normativa y vulneraría los principios de economía legislativa, sistematicidad y claridad normativa, por lo que se determina **improcedente su incorporación**.

5. Que la iniciativa propone adicionar un artículo 52 Ter para establecer obligaciones específicas a cargo de la Secretaría de Educación Guerrero relacionadas con la incorporación transversal de la perspectiva de género en planes y programas de estudio, así como mecanismos de prevención y erradicación de la violencia de género.

Esta Comisión considera que la finalidad perseguida por la promovente resulta legítima y constitucionalmente válida; sin embargo, estima improcedente la incorporación del artículo propuesto.

Lo anterior, debido a que una parte sustancial de su contenido incide en materias reservadas a la competencia de la autoridad educativa federal, particularmente en lo relativo a la determinación de planes y programas de estudio, conforme a los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley General de Educación.

Asimismo, las obligaciones relacionadas con la prevención y atención de la violencia ya se encuentran previstas en diversos artículos de la Ley estatal y en los protocolos administrativos correspondientes.

Por tanto, la Comisión **determina no incorporar el artículo 52 Ter** al proyecto de decreto.

6. Que la iniciativa propone adicionar un Capítulo 83 Bis denominado “De las Unidades de Igualdad de Género y de la Mediación Escolar”, integrado por los artículos 83 Bis, 83 Ter y 83 Quáter, mediante los cuales se pretende regular la organización, atribuciones y funcionamiento de las Unidades de Igualdad de Género, así como establecer disposiciones relativas a la mediación escolar.

Del análisis integral de la iniciativa, esta Comisión Dictaminadora advierte que existe coincidencia material entre el contenido propuesto en el artículo 44 Bis y parte del contenido previsto en el artículo 83 Bis propuesto por la promovente, toda vez que ambos persiguen el mismo objetivo: establecer mecanismos institucionales para promover la igualdad de género, prevenir la violencia y brindar atención a la comunidad educativa.

En ese sentido, esta Comisión considera que mantener simultáneamente ambas disposiciones dentro del mismo ordenamiento jurídico generaría duplicidad normativa, dispersión regulatoria y posibles problemas de interpretación y aplicación de la ley, al regular una misma materia en distintos apartados del texto legal.

Por tal motivo, **en el Considerando Tercero del presente dictamen se determinó recuperar la finalidad sustancial de la propuesta contenida en el artículo 44 Bis y adecuarla a la estructura**

vigente de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, reubicándola sistemáticamente dentro del Título correspondiente a la prevención y atención de la violencia escolar, **mediante la incorporación de un nuevo artículo 83 Bis.**

En consecuencia, el artículo 83 Bis originalmente propuesto por la promovente se declara improcedente en sus términos, no porque su finalidad resulte jurídicamente inviable, sino porque su contenido sustancial ya fue atendido, integrado y sistematizado dentro del nuevo artículo 83 Bis aprobado por esta Comisión, evitando con ello redundancias normativas y garantizando la coherencia interna del ordenamiento jurídico.

Por tanto, la correspondencia entre la propuesta legislativa y el proyecto de decreto consiste en que la materia originalmente planteada en **los artículos 44 Bis y 83 Bis de la iniciativa se concentra y reorganiza en un solo artículo 83 Bis**, redactado conforme a criterios de constitucionalidad, viabilidad administrativa y técnica legislativa.

7. Que la iniciativa propone adicionar un artículo 83 Ter para establecer las funciones específicas de las Unidades de Igualdad de Género.

Esta Comisión advierte que las atribuciones propuestas corresponden esencialmente a aspectos operativos y de ejecución administrativa, cuya regulación debe desarrollarse mediante protocolos, lineamientos y disposiciones administrativas emitidas por las autoridades educativas competentes.

En consecuencia, incorporar tales funciones de manera detallada en la Ley generaría rigidez normativa y limitaría la capacidad de actualización de los mecanismos institucionales de atención.

Por ello, se determina improcedente la incorporación del artículo 83 Ter, sin perjuicio de que dichas funciones puedan desarrollarse mediante instrumentos administrativos especializados.

8. Que la iniciativa propone adicionar un artículo 83 Quáter para regular la mediación escolar, incluyendo su definición, principios, objetivos y etapas procedimentales.

Esta Comisión comparte la intención de la promovente de fortalecer los mecanismos alternativos de solución pacífica de conflictos dentro de la comunidad educativa; sin embargo, considera que la técnica legislativa más adecuada no consiste en incorporar un nuevo artículo con regulación exhaustiva sobre la materia.

Lo anterior, debido a que el artículo 83 vigente ya faculta a las autoridades educativas para emitir protocolos de actuación en materia de prevención y atención de la violencia escolar, ámbito dentro del cual se encuentra comprendida la mediación escolar.

Por tal motivo, se estima procedente recuperar la finalidad de la propuesta mediante la reforma al artículo 83 vigente, incorporando expresamente la mediación escolar como

mecanismo alternativo de solución pacífica de controversias, mientras que los aspectos técnicos, operativos y procedimentales deberán desarrollarse mediante los protocolos correspondientes.

En consecuencia, la propuesta original de adicionar un artículo 83 Quáter se declara improcedente en sus términos, pero se atiende su finalidad mediante la reforma al artículo 83 de la Ley.

9. Que, para efectos de transparencia legislativa, certeza jurídica y trazabilidad normativa, esta Comisión Dictaminadora hace constar que el proyecto de decreto que se somete a consideración del Pleno recupera parcialmente diversas propuestas contenidas en la iniciativa, realizando adecuaciones de técnica legislativa, reubicaciones sistemáticas y ajustes de viabilidad institucional.

En particular, el contenido originalmente propuesto como artículo 44 Bis se incorpora, con modificaciones, como artículo 83 Bis; la propuesta relativa a la mediación escolar contenida en el artículo 83 Quáter se refleja mediante la reforma al artículo 83 vigente; y las definiciones contenidas en las fracciones XII y XIII del artículo 4 se aprueban en sus términos sustanciales.

Con ello, la Comisión estima que el proyecto de decreto conserva la finalidad esencial perseguida por la promovente, garantizando al mismo tiempo su compatibilidad con el marco constitucional, la distribución de competencias, la estructura administrativa vigente y los principios de técnica legislativa.

Para una mejor comprensión de las determinaciones adoptadas por esta Comisión Dictaminadora, se incorpora el siguiente cuadro de correspondencia entre las disposiciones propuestas en la iniciativa y las contenidas en el proyecto de decreto que se somete a consideración del Pleno.

Propuesta de la iniciativa	Determinación de la Comisión Dictaminadora	Fundamentación jurídica y de técnica legislativa	Resultado en el Decreto
Adición de las fracciones XII y XIII al artículo 4 para definir Igualdad Sustantiva y Perspectiva de Género.	Procedente.	Fortalece la certeza jurídica y dota de contenido normativo expreso a conceptos utilizados en diversos artículos de la Ley. Es congruente con los artículos 1°, 3° y 4° Constitucionales, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.	Se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 4.

Adición del artículo 44 Bis dentro del Capítulo VIII de Educación Inclusiva para crear Unidades de Igualdad de Género.	Procedente parcialmente con modificaciones.	Se comparte la finalidad de fortalecer los mecanismos institucionales de igualdad de género; sin embargo, se realizan adecuaciones para garantizar viabilidad administrativa y congruencia sistemática.	El contenido se incorpora, con modificaciones, como artículo 83 Bis.
Adición del Capítulo X denominado "Educación para la Igualdad Sustantiva con Perspectiva de Género"	Improcedente.	El contenido ya se encuentra regulado transversalmente en diversos artículos de la Ley, por lo que su incorporación generaría duplicidad normativa	No se incorpora al Decreto.
Artículo 51 Bis relativo a la Educación para la Igualdad Sustantiva con Perspectiva de Género.	Improcedente.	Su contenido ya se encuentra comprendido en los fines de la educación previstos en la Ley y en las definiciones incorporadas al artículo 4.	No se incorpora al Decreto.
Artículo 52 Ter relativo a obligaciones de la Secretaría de Educación Guerrero.	Improcedente.	Parte de su contenido invade competencias reservadas a la Federación en materia de planes y programas de estudio conforme al artículo 3° Constitucional y la Ley General de Educación.	No se incorpora al Decreto.
Artículo 83 Bis relativo a Unidades de Igualdad de	Improcedente en sus términos originales, pero atendida	Se advirtió coincidencia material con la propuesta	Su finalidad se atiende mediante el nuevo artículo 83 Bis

Género y Mediación Escolar.	parcialmente mediante la sistematización de su contenido.	contenida en el artículo 44 Bis. Para evitar duplicidad normativa y dispersión regulatoria, la Comisión concentró la materia relativa a igualdad de género en un solo precepto, conforme a los principios de sistematicidad, coherencia normativa y economía legislativa..	derivado de la adecuación del artículo 44 Bis.
Artículo 83 Ter relativo a funciones de las Unidades de Igualdad de Género.	Improcedente.	Las funciones propuestas corresponden al ámbito operativo y deben desarrollarse mediante protocolos y lineamientos administrativos.	No se incorpora al Decreto.
Artículo 83 Quáter relativo a la Mediación Escolar.	Improcedente en sus términos	La regulación detallada de la mediación escolar corresponde a protocolos administrativos. No obstante, se recupera la intención de la promovente.	Se reforma el artículo 83 para incorporar expresamente la mediación escolar

Que en sesiones de fecha 09 y 10 de junio del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto

por el que se reforma el artículo 83 y se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 4, así como el artículo 83 Bis, de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 547 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII AL ARTÍCULO 4, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 83 BIS, DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 83 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 83. Las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 82 de esta Ley. Entre los protocolos que emita, deberán encontrarse para la prevención y atención de las violencias que se generen en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier persona integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de incidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación **escolar** y resolución pacífica de controversias que se presenten entre cualquier persona integrante de la comunidad educativa y que no sea constitutivo de delito.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 4, así como el artículo 83 Bis de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

De la I. a la XI. ...

XII. Igualdad Sustantiva: Se refiere al acceso equitativo a las mismas oportunidades y trato para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, asegurando que todas las personas, sin importar su género, origen étnico, condición social o cualquier otra característica, tengan las mismas posibilidades de desarrollar sus capacidades y alcanzar sus objetivos educativos, y

XIII. Perspectiva de Género: Se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad sustantiva.

ARTÍCULO 83 BIS. Para alcanzar la inclusión e Igualdad de Género en la educación, todas las dependencias educativas públicas y privadas del Estado, de nivel básico, medio superior y superior, deberán contar con personal de enlace de igualdad de género, quienes se coordinarán con las personas titulares de las Unidades Multidisciplinarias de Igualdad de Género de las delegaciones regionales, subsistemas y de la Autoridad educativa estatal, para prevenir y atender las conductas de violencia a las presuntas víctimas de estas, de acuerdo a los Protocolos de prevención y actuación con perspectiva de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación correspondiente.

TERCERO. La Secretaría de Educación Guerrero, en el ámbito de sus atribuciones, deberá emitir o, en su caso, actualizar, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos y disposiciones administrativas necesarias para la adecuada implementación de la figura de las personas enlaces de igualdad de género, garantizando su coordinación con la Unidad Multidisciplinaria de Igualdad de Género y las instancias competentes.

CUARTO. Las instituciones educativas públicas y privadas del Estado de Guerrero, en todos los niveles, contarán con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para designar a la persona que fungirá como enlace de igualdad de género, quien deberá coordinarse con las personas titulares de las Unidades Multidisciplinarias de Igualdad de Género de las delegaciones regionales, subsistemas y de la Autoridad educativa estatal, en términos de las disposiciones aplicables.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CATALINA APOLINAR SANTIAGO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 547 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII AL ARTÍCULO 4, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 83 BIS, DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, al primer día del mes de julio del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

Rúbrica.

Efemérides

07 de Julio

1865. Nace Abraham González, jefe de la revolución maderista en Chihuahua y posterior gobernador de su estado.

1929. Muere Fernando Celada, destacado poeta, dramaturgo y periodista, persistente luchador a favor del proletariado.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.52

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.87

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 8.21

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$ 26.98

ATRASADOS.....\$ 41.06

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 587.72

UN AÑO.....\$ 1,261.08

Suscripciones para el extranjero

POR SEIS MESES.....\$ 1,032.33

POR UN AÑO\$ 2,035.33

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda

Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega

Encargada de Despacho de la Secretaría General de
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Omar Carmona Romero

Director General del Periódico Oficial



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2022

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUERRERO